

LEY N. 4522 (1 y 2)

Leyes impositivas para 1937

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse las leyes impositivas vigentes número 4195 de papel sellado; número 4199 de patentes fijas;

(1) La ley de apremio es la n.º 4.191 (carácter permanente). Tomo xxvii, pág. 201.

(2) Disposiciones relativas al impuesto a la nafta, ley n.º 4.117 y decretos. Tomo xxvi, pág. 531 y siguientes.

número 4198 de impuesto al comercio e industrias; número 4204 de impuesto inmobiliario; número 4189 de impuesto al expendio de bebidas alcohólicas y número 4350 de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en la forma que se indica a continuación:

LEY NUMERO 4195 (3)

De papel sellado

En el artículo 17 reemplazar las palabras «las sumas» por «la suma».

Modificar el artículo 18 en la siguiente forma:

ART. 18. — En las rentas vitalicias el valor para aplicar el impuesto será igual al importe décuplo de una anualidad de renta y cuando no se pudiera establecer el monto de ella, se tomará como base una no menor del 5 por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Modifícase el artículo 22 en la siguiente forma:

ART. 22. — Las protocolizaciones de los actos a que se refiere el artículo anterior, pagarán el impuesto sobre el monto total de los bienes inmuebles, sean éstos gananciales o no.

Los créditos hipotecarios sobre bienes inmuebles situados en la Provincia contenidos en estos actos, pagarán el impuesto que corresponda sobre el monto de dichos créditos.

Modifícase el artículo 24 del siguiente modo:

ART. 24. — En los contratos de préstamo comercial o civil garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia. En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Agrégase en el artículo 36, como cláusula final, la siguiente:

«Tratándose de servicios fiscales, cualesquiera que fueran las partes, el impuesto lo pagará íntegramente aquella que por esta ley u otra especial no se encontrase exonerada expresamente».

(3) Véase Decreto de enero 18 de 1937, pág. 388.

Modifícase el artículo 38, quedando redactado en la siguiente forma :

ART. 38. — Los instrumentos y documentos públicos y privados pagarán el impuesto sin excepción, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha de su otorgamiento. Trátese de escrituras públicas, los escribanos de registro deberán munirse del certificado expedido por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de esta ley.

Modifícase el artículo 41 en la siguiente forma :

ART. 41. — Los contratos, actos y operaciones realizados fuera de la Provincia y sujetos al impuesto, deberán pagarlo tan luego entren a su jurisdicción por cualquier motivo. Las Oficinas Recaudadoras procederán a la reposición de estos documentos, sin multa, en el momento de su presentación. En este caso las obligaciones de pagar sumas de dinero, repondrán, sin multa, el máximo del impuesto, sobre el valor que se demande en la jurisdicción provincial. Cuando estos documentos se presenten a la reposición dentro del plazo de diez días de la fecha de su otorgamiento, pagarán el 1.50 % , por cada período de noventa días o fracción de acuerdo con el artículo 62, inciso a).

Para los documentos librados en el exterior el plazo para la reposición del sellado empezará a regir desde el día de su aceptación.

Los actos constitutivos de sociedad o sus modificaciones otorgados fuera de la Provincia, pagarán el gravamen respectivo cuando en tales actos se establezca que el domicilio de la sociedad está en la Provincia.

Modifícase el artículo 52 en la siguiente forma :

ART. 52. — Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores en los contratos de compraventa de inmueble y transmisión de nuda propiedad. En el caso de que la transmisión del dominio se hubiere realizado por un precio superior en más de un cincuenta por ciento al monto de la valuación fiscal del inmueble, o al precio de su adquisición, si ésta se hubiera realizado con posterioridad a la fijación de aquélla, el vendedor abonará como impuesto adicional el porcentaje establecido en la siguiente escala :

Sobre el excedente del	50 %	hasta el	100 %	, el	1/2 %;
»	»	100 %	»	150 %	, » 1 %;
»	»	150 %	»	200 %	, » 2 %;
»	»	200 %	»	300 %	, » 3 %;

Sobre todo excedente del 300 % el 5 %.

Cuando se proceda a la venta de una o varias fracciones de un inmueble, el vendedor podrá solicitar a la Dirección General de Rentas que se determine el avalúo correspondiente a cada una de ellas, a efecto de la liquidación del impuesto adicional a que se refiere el presente artículo.

Este impuesto será satisfecho en la forma establecida por el artículo 8.º de esta ley, debiendo el escribano autorizante del acto proceder a la retención de su importe, en el momento del otorgamiento del mismo, bajo pena de reponerlo de su peculio.

Intercálase en el artículo 54, inciso 3.º, a continuación de declaratorias de herederos: «Créditos hipotecarios».

Modifícase el artículo 56, inciso 7.º, en la siguiente forma:

7.º La venta o transmisión de establecimientos comerciales.

Modifícase el artículo 57, inciso 8.º, en la siguiente forma:

8.º Las transferencias de mercaderías, dinero o títulos y las cuentas con conforme, con excepción de las que se refieran a operaciones gravadas por el artículo 71.

En las cuentas con conforme el mínimo de este impuesto será de pesos 0.20 moneda nacional.

Modifícase el artículo 57, inciso 9.º, del siguiente modo:

9.º Los contratos de mutuo a título oneroso que no constituyan préstamos de dinero.

Modifícase el artículo 60, inciso e), en la siguiente forma:

e) De tres pesos: Las cartas poderes para intervenir en los juicios de convocatoria de acreedores y quiebras en los juzgados de comercio y de mercados; cada foja de los testimonios judiciales o de los expedidos por los archivos de los Tribunales y Escribanía Mayor de Gobierno; los levantamientos de inhibición voluntaria o embargo voluntario; las revocatorias de testamento y de donaciones; renuncia de privilegios; los contratos de depósito; las rescisiones de venta, de locación y sublocación de inmue-

bles, de obra o de servicio o de cualquier otro contrato; las disoluciones de sociedad, sin perjuicio de los impuestos respectivos por su liquidación o partición; la extinción de derechos reales cuyo monto no se pueda determinar y los instrumentos privados de mandato otorgados en forma de cartas-poderes o autorizaciones.

Suprímese en el artículo 60, inciso *g*), al final del mismo, los términos «o judicial».

Sustituir en el artículo 62 las palabras «veinte pesos» por «cinco pesos».

Reemplazar en el artículo 63, inciso *a*), las palabras «veinte pesos» por «cinco pesos».

Derógase el artículo 68.

Derógase el artículo 70.

Modifícase el artículo 71 en la siguiente forma:

ART. 71. — Pagarán un décimo por mil por cada parte, los contratos o boletos de compraventa de cereales, de harina y sus derivados, bolsas vacías, oleaginosos y demás frutos. En su defecto este impuesto se aplicará a las liquidaciones, resúmenes, estados o cuentas con conforme que se refieran a dichas operaciones. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos.

Este impuesto no se aplicará a los contratos de compraventa de los productos en la parte que a éstos corresponda.

Denuncia de las operaciones; tiempo y forma de pago del impuesto

Las compañías, sociedades, empresas, establecimientos comerciales y las personas que realicen operaciones sobre cereales, harina y sus derivados, bolsas vacías, oleaginosos y demás frutos, denunciarán ante la Dirección General de Rentas trimestralmente, en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, y bajo declaración jurada, las operaciones que hubieran realizado, especificando la cantidad, fecha de otorgamiento de los boletos o contratos, monto detallado de los mismos, monto del impuesto y su total en el trimestre.

En los boletos de compraventa de cereales, harinas y sus derivados, bolsas vacías, oleaginosos y demás frutos que por una

misma operación de compraventa se extiendan en doble ejemplar: uno en el que se haga referencia a la venta y que se entrega al comprador y otro en el que se haga referencia a la compra y que se entrega al vendedor, deberá reponerse en cada ejemplar la mitad del impuesto que resulte de la liquidación.

El impuesto se pagará mediante estampillas especiales que deberán adherirse a cada boleto, contrato o documento, inutilizándose las mismas con la fecha o con la firma no repetidas.

La Dirección General de Rentas podrá autorizar a las entidades que lo soliciten a efectuar el pago del impuesto mediante un papel sellado del valor correspondiente, en cuyo caso éste deberá presentarse con la declaración.

Sustitúyese la escala del inciso c), del artículo 73 por un sellado de 300 pesos.

Sustitúyese en el artículo 75 la palabra «tres» por «cinco».

Agrégase al final del artículo 76 la siguiente disposición:

Las solicitudes de subdivisión o fraccionamiento de «Catastro Financiero» deberán extenderse en un papel sellado de un peso moneda nacional, reponiéndose este impuesto en una suma equivalente al número de partidas que resulte de la subdivisión efectuada.

Modifícase el artículo 90 en la siguiente forma:

ART. 90. — Corresponde el sello de 200 pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de toda sociedad anónima constituida en la Provincia.

Las agencias y sucursales de toda sociedad anónima pagarán un derecho anual de 50 pesos.

Las estaciones telefónicas o radiotelefónicas pagarán un sello de un importe igual al quince por ciento de la cuota que abonen por impuesto al Comercio e Industrias y si no estuviesen sometidas a este impuesto, abonarán un derecho fijo de cincuenta pesos.

Modifícase el artículo 104 en la siguiente forma:

ART. 104. — Se actuará en sello de un peso por hoja en cualquier clase de juicio o actuación judicial en los que originariamente debe entender la Justicia Letrada.

Los instrumentos emanados de autoridades extrañas a la Provincia, que estén extendidos o repuestos en la forma prescrip-

ta por la ley local, quedarán sujetos a reposición de un peso por hoja.

Modifícase el artículo 113, inciso f), en la siguiente forma:

f) En los juicios sobre reclamaciones y derechos de familia, independientes del patrimonio, en los juicios especiales de tutela y curatela, juicios de mensura y en todo asunto de valor indeterminado, pesos cincuenta. Se exceptúan de esta regla los juicios sobre venias para contraer matrimonios, reclamación de hijos menores y de alimentos y de gestiones relativas a las tutelas o curatelas cuando fueren interpuestos por intermedio del ministerio público, para su custodia y representación, que no pagaran impuesto alguno. El sello correspondiente al demandante en los juicios de alimento y *litis expensas*, será repuesto al realizarse la primera percepción.

Modifícase el artículo 113, apartado h), en la siguiente forma:

h) En la tramitación de exhortos de jurisdicción territorial extraña a la Provincia, se abonará veinte pesos por cada uno y cinco pesos por los exhortos ampliatorios de aquéllos por los cuales ya se hubiera pagado la suma anterior.

Modifícase el artículo 114, apartado a), del siguiente modo:

a) Los que estén exentos del empleo del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Modifícase el artículo 121 del modo siguiente:

ART. 121. — Se actuará en un sello de veinte centavos por hoja en todos los juicios que se tramiten ante los Jueces de Paz y Alcaldes.

Este impuesto podrá ponerse en estampillas.

Con excepción del impuesto de justicia cuya aplicación no rige en la Justicia de Paz, de conformidad con las exenciones establecidas en esta ley, los Jueces de Paz, Alcaldes, Subalcaldes y Secretarios, bajo pena de incurrir en falta grave, deberán exigir de los litigantes el cumplimiento estricto del pago del impuesto de reposición judicial y actuación en los embargos, inhibiciones, oficios, exhortos, rubricación de libros de comercio, transacciones, cesiones de derecho, créditos y honorarios y demás actos

gravados en esta ley que se hicieren judicialmente, como igualmente el que corresponda a los profesionales.

Deberán, asimismo, abstenerse de dar curso a cualquier demanda en que las partes acompañen contratos o documentos en infracción de la reposición fiscal pertinente, debiendo intimar, bajo apercibimiento de apremio, el pago del impuesto y multa en el acto de presentarse los mismos.

En la tramitación de oficios o exhortos de jurisdicción territorial extraña a la Provincia se abonará por cada uno la suma de cinco pesos moneda nacional y tres pesos por los exhortos ampliatorios de aquellos por los cuales ya se hubiera pagado la suma anterior. Se repondrá en los mismos por cada hoja un sello de un peso.

Los oficios o exhortos de los Jueces de Paz que recaben la traba de embargos o inhibiciones a Jueces de Paz de jurisdicción extraña a la Provincia, deberán extenderse en un sellado de cinco pesos por hoja.

Modifícase el artículo 138 en la siguiente forma:

ART. 138. — Durante el mes de enero podrá cambiarse cualquier valor del año anterior y durante el año los que se hubieran expedido en el mismo, siempre que estén completos y no tengan firmas, raspaduras ni rúbricas.

Por cada papel sellado que se cambie se pagará un derecho de diez centavos.

Derógase el inciso 6.º del artículo 145.

Modifícase el artículo 145, inciso 14, en la siguiente forma:

14. Los avales, fianzas y garantías que otorguen a favor del Banco de la Provincia, afianzando obligaciones de pagar sumas de dinero.

Modifícase el artículo 146, inciso 8.º, del modo siguiente:

8.º Los recibos de sueldos y salarios de empleados u obreros de la Administración; del Banco de la Provincia, reparticiones autárquicas y municipales hasta la suma de ciento cincuenta pesos.

Modifícase el artículo 149, inciso 1.º, en la siguiente forma:

1.º Las sociedades científicas, vecinales de fomento y las que tengan fines exclusivos de beneficencia.

Derógase el inciso 4.º del artículo 150.

Modifícase el artículo 150, inciso 5.º, del siguiente modo:

5.º La actuación ante el fuero criminal y correccional sin perjuicio de requerirse la reposición pertinente cuando corresponda hacerse efectivas las costas de acuerdo a la ley respectiva.

El querellante o acusador particular, deberá actuar siempre en el sellado respectivo, salvo que hubiere obtenido carta de pobreza. La carta de pobreza eximirá del impuesto ante cualquier fuero. Este beneficio es personal y no alcanza a los impuestos que, en el concepto de esta ley, corresponde pagar a los profesionales que intervengan en la gestión.

LEY NUMERO 4198 (4)

De Impuesto al Comercio e Industrias

Modifícase el artículo 7.º, inciso e), en la siguiente forma:

e) Por cada tres mil pesos moneda nacional: Los lavaderos de lana, hilanderías, fábricas de tejidos, telas, aprestos, sombreros, medias, alfombras, esteras, artículos de goma y negocios o establecimientos comerciales que vendan sus mercaderías a otros negocios establecidos en la Provincia para ser revendidas.

Esta circunstancia deberá acreditarse con libros rubricados y la documentación pertinente que haga fe a juicio de la Dirección General de Rentas.

Derógase el artículo 8.º, apartado b).

Modifícase el artículo 11 en la siguiente forma:

ART. 11. — El importe de los impuestos nacionales o provinciales y el de los descuentos o bonificaciones que acuerden los vendedores, no se computarán en el capital en giro imponible.

No se deducirán las bonificaciones o descuentos a que se refiere este artículo sino hasta una suma que no exceda del diez por ciento del importe de las mercaderías vendidas.

(4) Véase Decreto sobre radicación de industrias nuevas, Tomo xxviii, pág. 318.

Modificase el artículo 27 en la siguiente forma:

ART. 27. — Declárase renta municipal el 2,25 por ciento del producido del impuesto creado en la presente ley.

Agrégase a continuación de este artículo, como nuevo, el siguiente:

ART. . . — «Declárase renta destinada al sostenimiento del Patronato Provincial de Menores, el 0,75 por ciento del producido del impuesto a que se refiere esta ley».

Modificar el artículo 28 inciso 7.º, en la siguiente forma:

«Los rematadores de bienes muebles, inmuebles y haciendas, por las operaciones que realicen por cuenta de terceros».

Substituir en el artículo 28, inciso 8.º: «1936» por «1937».

Agregar a continuación del inciso 8.º del artículo 28: Queda derogado el impuesto de la presente ley en cuanto afecta el acopio de cereales y oleaginosos cosechados en la Provincia.

Agrégase como inciso nuevo en el artículo 28: las peluquerías, talleres de planchado y limpieza de ropa y sombreros, tambos, despachos que vendan exclusivamente pan o leche, verdulerías, academias de corte y confección, talleres de bordados, talleres de composturas, herradores, casas de modas y en general cualquier otro negocio que signifique un trabajo manual efectuado por el dueño.

LEY NUMERO 4204

De Impuesto Inmobiliario

Modificase el artículo 1.º, inciso 5.º, en la siguiente forma:

5.º En concepto de adicional se liquidará un impuesto de acuerdo con la siguiente escala:

Inmuebles con valuación de:

\$	5.000	a	\$	20.000	el	0.10	%
»	20.001	»	»	40.000	»	0,20	»
»	40.001	»	»	100.000	»	0,40	»
»	100.001	»	»	500.000	»	0,60	»
	Más de		»	500.000	»	0,80	»

El producido de este impuesto ingresará íntegramente a Rentas Generales.

Intercálase en el artículo 20 a continuación del inciso f), como nuevo, el siguiente: «Los inmuebles con valuación hasta pesos 8.000, situados en las Islas del Delta, cuyos dueños los habiten, los cultiven o los destinen a plantaciones de árboles, sin tener otros bienes».

Modifícase el artículo 24 en la siguiente forma:

ART. 24. — Declárase renta municipal:

- a) El 1,02 % del producido del impuesto a los inmuebles;
- b) El 30 % del producido en concepto de contribución de caminos, que deberá invertirse exclusivamente en el arreglo y conservación de los caminos del Partido, bajo la responsabilidad personal del Intendente.

Agréguese a continuación de este artículo, como nuevo, el siguiente:

ART.... — «Declárase renta destinada al sostenimiento del Patronato Provincial de Menores, el 0,34 por ciento del producido del impuesto a que se refiere esta ley».

LEY NUMERO 4189

De Expendio de Bebidas Alcohólicas

Agréguese como disposición final del artículo 1.º lo siguiente:

Los almacenes de comestibles y bebidas alcohólicas que paguen el impuesto al Comercio e Industrias por cada tres mil pesos de ventas, pagarán el 50 % de la licencia correspondiente.

Modifícase el artículo 17 en la siguiente forma:

ART. 17. — «Declárase renta municipal el 4,50 por ciento del producido del impuesto que establece la presente ley».

Agréguese a continuación de este artículo, como nuevo, el siguiente:

ART.... — «Declárase renta destinada al sostenimiento del Patronato Provincial de Menores, el 1,50 por ciento del producido del impuesto a que se refiere esta ley».

LEY NUMERO 4350

De Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

Modifícase la escala del artículo 1.º en la siguiente forma:

Desde \$ $\frac{1}{2}$ 1.00	Línea recta descendente, ascendente y esposos	Colaterales de 2.º grado	Colaterales de 3er. grado	Colaterales de 4.º grado	Otros parientes consanguíneos y por afinidad y extraños
A \$ 5.000	1,—	5,—	7,—	9,—	13,50
» 10.000	2,—	6,—	8,—	11,—	15,—
» 20.000	3,—	7,—	9,50	12,50	16,50
» 50.000	4,—	8,50	10,50	14,—	18,—
» 100.000	5,50	9,50	11,50	15,50	19,50
» 200.000	6,50	10,50	12,50	17,—	21,—
» 300.000	7,50	12,—	14,—	18,50	22,50
» 400.000	8,50	13,50	15,50	20,—	24,—
» 500.000	9,50	15,—	17,—	21,50	25,50
» 700.000	11,—	16,50	18,50	23,50	27,50
» 1.000.000	12,—	18,—	20,—	25,50	29,50
» 2.000.000	13,—	19,50	21,50	27,50	31,50
A más de » 2.000.000	14,—	21,50	23,50	29,50	33,—

Modifícase el artículo 4.º en la siguiente forma:

ART. 4.º — Cuando se efectuase la venta judicial de los bienes antes de abonarse el impuesto, el valor de la transmisión será igual al producido de dicha venta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8.º y siempre que los trámites previos al remate, se hayan realizado con conocimiento de la Dirección General de Escuelas.

LEY NUMERO 4199 (5 y 6)

Patentes fijas

Derógase el artículo 6.º, inciso 3.º.

Derógase el artículo 6.º, inciso 4.º.

Derógase el artículo 6.º, inciso 17.

(5) Véase Decreto de enero 18 de 1937, pág. 388.

(6) Ley n.º 4.530, art. 10, modifica el inc. 1.º del art. 6.º

Agrégase como nuevo inciso, a continuación del artículo 6.º, inciso 19, el siguiente: «Compañías o Empresas que realicen obras de dragado o rellnamiento \$ 300,—

Agrégase como inciso nuevo, a continuación del artículo 6.º, inciso 26, el siguiente: «Empresas o personas que realicen propaganda comercial utilizando amplificadores o altoparlantes \$ 300,—

Derógase el artículo 7.º, inciso 13.

Derógase el artículo 7.º, inciso 14.

Agréganse en el artículo 7.º, a continuación del inciso 12, los siguientes:

Inc. ... «Compradores, comisionistas o intermediarios, recibidores o clasificadores de frutos del país, sin tener casa establecida en la Provincia, sin estar sujetos al pago del impuesto al Comercio e Industrias, pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta	1.500.000	kilos	\$	500
»	3.000.000	»	»	1.000
»	6.000.000	»	»	2.000
»	12.000.000	»	»	4.000
»	24.000.000	»	»	8.000
»	48.000.000	»	»	16.000
»	100.000.000	»	»	40.000

Inc. ... «Recibidores o clasificadores de frutos del país, dependientes de casas establecidas en la Provincia, que paguen el impuesto al Comercio e Industrias \$ 25,—

Inc. ... «Acopiadores, comisionistas o intermediarios, con casa establecida en la Provincia, que operen en cereales u oleaginosos, pagarán una patente de acuerdo con la siguiente escala, conforme a las operaciones del año anterior:

				\$ $\frac{m}{n}$
a)	Hasta	1.000.000	de kilos	50
b)	»	3.000.000	»	100
c)	»	5.000.000	»	150
d)	»	10.000.000	»	300
e)	»	15.000.000	»	450
f)	»	20.000.000	»	600
g)	»	25.000.000	»	750

					\$ $\frac{m}{n}$
h)	Hasta	30.000.000	de	kilos	1.000
i)	»	40.000.000	»	»	1.250
j)	»	50.000.000	»	»	1.500
k)	»	75.000.000	»	»	1.750
l)	»	100.000.000	»	»	2.000
ll)	»	125.000.000	»	»	2.500
m)	»	250.000.000	»	»	5.000
n)	»	500.000.000	»	»	10.000
ñ)	»	1.000.000.000	»	»	15.000
o)	»	1.500.000.000	»	»	20.000
p)	»	2.500.000.000	»	»	25.000
q)	»	3.000.000.000	»	»	30.000
Más	de	3.000.000.000	»	»	35.000

Inc. ... «Acopiadores, comisionistas o intermediarios, recibidores o clasificadores de cereales u oleaginosos, que operen por cuenta propia o ajena, sin tener casa establecida en la Provincia, por un partido \$ 600,—
por más de dos partidos : » 1.500,—

Inc. ... «Recibidores o clasificadores de cereales u oleaginosos, dependientes de firmas con casa establecida en la Provincia, patentadas con arreglo a la escala del inciso \$ 25,—

Modifícase el artículo 7.º, inciso 38, en la siguiente forma:

Inciso 38, Teatros y cinematógrafos, cuya entrada anual exceda de \$ 100.000	\$ 1.000
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 100.000	» 900
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 90.000	» 800
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 80.000	» 700
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 70.000	» 600
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 60.000	» 500
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 50.000	» 400
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 40.000	» 300

Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 30.000	\$	200
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 20.000	»	150
Los mismos cuya venta de entrada anual no exceda de pesos 10.000.....	»	100

Modifícase el artículo 7.º, inciso 39, en la siguiente forma:

Inciso ... Vendedores ambulantes, a pie, de artículos que se vendan por unidad, cuenta o medida, cuyo precio no exceda de \$ 2,00 \$ 20

Modifícase el artículo 7.º, inciso 40, en la siguiente forma:

Inciso ... Vendedores ambulantes, a pie, de artículos que se venden por unidad, cuenta o medida, cuyo precio sea mayor de \$ 2.00 .. \$ 75

Modifícase el artículo 7.º, inciso 47, en la siguiente forma:

Inciso ... Vendedores ambulantes de loterías autorizadas, cuyos billetes hayan sido adquiridos en agencias de la Provincia \$ 20

Derógase el artículo 32.

Patentes de Martilleros

Artículo 6.º, incisos 21 y 32. Derógase.

Artículo 7.º, incisos 30 y 31. Derógase.

Artículo 26. Suprímese.

Artículo 27. Suprímese.

Artículo 28. Suprímese.

Artículo 38. Se suprimen segundo y tercer párrafos.

Establécense en reemplazo de las disposiciones anteriormente citadas un capítulo especial, bajo el título de *Patentes de Martilleros*, en la siguiente forma:

1.º Los rematadores de bienes muebles, inmuebles y haciendas, matriculados en la Provincia, con o sin casa establecida de remates o locales ferias, que actúen en forma individual o en sociedades comerciales, anónimas en comandita, de responsabilidad limitada y cooperativas, en las que estas últimas realicen operaciones fuera del radio de sus asociados pagarán una patente general única e indivisible, extendida para los primeros a nombre individual y para los segundos a nombre de la entidad que anuncie las subastas, en la siguiente forma:

- a) Hasta pesos 8.000 de comisiones percibidas durante el año anterior 100,—
- b) Por cada pesos 1.000 o fracción, de comisiones que exceda de la precitada suma de pesos 8.000 30,—

2.º Los empleados de martilleros que actúen en remates por cuenta exclusiva de una razón social o sociedad de cualquier especie, deberán justificar su condición de empleados, mediante los libros rubricados de la firma de que dependen y acreditar hallarse matriculados en la Provincia, llenados cuyos extremos estarán sujetos al pago de una patente de *treinta* pesos por año, cada uno.

Las infracciones a esta disposición será penadas con una multa de doscientos pesos moneda nacional.

3.º A los fines de la determinación del monto de la patente, los rematadores presentarán al solicitar la patente una declaración jurada de las comisiones percibidas durante el año anterior por remates ejecutados en jurisdicción de la Provincia, las que serán demostradas con las constancias registradas en sus libros comerciales rubricados, penándose la falsedad de la declaración con el recargo del duplo del monto del impuesto.

Los que empiecen a ejercer en el corriente año presentarán al solicitar la patente una declaración del monto aproximado de las comisiones que calculen percibir hasta la terminación del año, quedando esta declaración sujeta a las rectificaciones o ratificación correspondiente una vez fenecido el año a los efectos de la liquidación definitiva del impuesto.

4.º Los martilleros que actúen en forma individual, las sociedades comerciales, anónimas, en comandita, de responsabilidad limitada y las cooperativas para poder actuar deberán exhibir ante las oficinas de la Dirección General de Rentas y funcionarios judiciales, la matrícula respectiva, otorgada por autoridad provincial competente.

La infracción por falta de matrícula, será penada con una multa de quinientos pesos moneda nacional.

5.º La falta de cumplimiento al pago de la patente establecida, será reprimida con el recargo del duplo del valor de la misma.

6.º Los martilleros que no lleven libros rubricados, conforme al artículo 118 del Código de Comercio, incurrirán en una multa de un mil pesos moneda nacional o en la cancelación de la matrícula acordada.

7.º En el caso de acordarse patentes a nombre de entidades, éstas deberán requerir de la Dirección General de Rentas, que a cada uno de los socios facultados por el estatuto social para llevar el martillo, se les extienda un certificado haciendo constar que la patente ha sido satisfecha. Este certificado se extenderá, cada uno, en un papel sellado de pesos 10 y deberá ser exhibido en el acto del remate, siempre que así lo requiera la autoridad fiscal.

La infracción de esta disposición será penada con una multa de cien pesos.

8.º La Dirección General de Rentas queda facultada para disponer la suspensión del remate con auxilio de la fuerza pública, cuando se compruebe que el martillero o la sociedad que lo anuncia no posee matrícula, ni patente habilitante, sin perjuicio de las multas correspondientes.

ART. 2.º — Al efectuar la publicación del texto definitivo de las leyes impositivas, el Poder Ejecutivo ordenará el articulado respectivo, quedando facultado para modificar su numeración.

ART. 3.º — Las modificaciones de la presente ley, comenzarán a regir a partir del 1.º de enero de 1937.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y ocho días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.

EDGARDO J. MÍGUEZ.
Adolfo Gilardoni.

ROBERTO UZAL.
Felipe A. Cialé.

La Plata, noviembre 24 de 1936.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.

Manuel J. Cruz.
Oficial Mayor de Gobierno.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiemb-
bre 2 de 1936.*

Despacho de Comisión; Moción de preferencia: octubre 14 de 1936.

Sanción en general y en particular: octubre 15 de 1936.

CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda:
octubre 16 de 1936.*

Despacho de Comisión: octubre 23 de 1936.

Moción de preferencia; Sanción en general: octubre 27 de 1936.

Sanción en particular: octubre 28 de 1936.

(3)

La Plata, enero 18 de 1937.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar, mediante normas reglamentarias, el criterio de aplicación e interpretación de los preceptos más importantes que han quedado incorporados a las leyes impositivas vigentes en el corriente año;

Que modificado por las leyes números 4195, 4199 y 4530 el modo de imposición fiscal para las actividades de los Martilleros, patentes de acopiadores, comisionistas intermediarios, compradores de frutos y cereales y contratos de seguros y emisión de títulos de capitalización, es oportuno reunir en una sola reglamentación las disposiciones que aseguren la normal percepción de los gravámenes establecidos en dichos rubros impositivos;

Que es necesario, asimismo, dentro de los actuales métodos de la recaudación del impuesto de papel sellado, asegurar el cumplimiento de los propósitos que inspiraron la elaboración del Presupuesto del Poder Judicial, al destinar para su sostenimiento el producido del impuesto que se repone en los juicios;

El Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 132 inciso 2.º de la Constitución —

DECRETA:

CAPITULO I

*Ley de papel sellado n.º 4195. — Impuesto a los actos de
Reposición Judicial*

ARTÍCULO 1.º — La aplicación del impuesto de este rubro se efectuará expidiéndose por las Oficinas Fiscales, papel sellado y estampillas especiales cuya confección permita individualizar su producido, independientemente de los demás impuestos y servicios consignados en la ley del rubro.

ART. 2.º — El pago del impuesto o la reposición en su caso, en este concepto, según el procedimiento pre-indicado en el artículo anterior, será exigible para todos los actos, peticiones, exhortos, mandamientos, etc., gravados en la ley de Papel Sellado dentro del título «Actuaciones e Impuestos de reposición Judicial», «Justicia Letrada» y «Justicia de Paz», sin perjuicio del que corresponda a los testimonios.

ART. 3.º — El impuesto que corresponde a los profesionales y todo otro que deba hacerse efectivo dentro de juicio, en actos que sean una consecuencia del mismo, declárase de carácter judicial y deberá ser repuesto en la forma establecida en este artículo.

ART. 4.º — El impuesto de veinte centavos por hoja a las actuaciones ante la Justicia de Paz se efectuará adhiriéndose una estampilla en cada una, que será inutilizada con el sello del Juzgado o Alcaldía. Este gravamen se repondrá por cada hoja de expediente o actuación, observándose lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley número 4195.

Impuesto a los actos administrativos

ART. 5.º — Se considerarán impuestos de carácter administrativo, todos aquellos que establece la Ley número 4195 de Papel Sellado, excluidos los de reposición judicial y que deban exigirse por las reparticiones, dependencias u oficinas de la Administración, incluso las autárquicas. En estos casos, el impuesto se pagará por medio de papel sellado o estampillas comunes. Los oficios judiciales dirigidos a las reparticiones de la Administración, deberán extenderse en el papel sellado de actuación administrativa, observándose lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley número 4195. Se reputan asimismo, impuestos administrativos, los aplicables a las escrituras públicas, incluso las protocolizaciones ordenadas judicialmente y el de las fojas de los protocolos de los Escribanos.

CAPITULO II

Impuesto adicional a los actos de transmisión de dominio

ARTÍCULO 1.º — La nueva escala que establece el artículo 52 de la Ley número 4195 como impuesto adicional a los actos de transmisión de dominio en los cuales el precio de adquisición exceda al 50 % de la valuación terri-

torial, se agregará por medio de estampillas dobles al «corresponde», liquidándose el porcentaje respectivo en forma acumulativa descomponiéndose los mayores valores gravados.

ART. 2.º — Entiéndese que, en todo caso, los excesos hasta el 50 %, por diferencia entre la valuación y el precio, quedan libre de impuesto.

ART. 3.º — Para el debido contralor del impuesto que en este concepto liquiden los Escribanos de registro, la Dirección General de Rentas procederá a impartir a las Oficinas Fiscales las instrucciones correspondientes.

ART. 4.º — En las escrituras de compra-venta de inmuebles adquiridos mediante pago a plazos periódicos, se aplicarán las disposiciones del decreto de fecha 31 de enero de 1936 (*).

ART. 5.º — Cuando se solicite por el vendedor, para vender una o varias fracciones del inmueble, los avalúos especiales de cada una, se requerirán las diferencias del impuesto inmobiliario que corresponda, cuando se compruebe que hubo error grave en perjuicio del Fisco al establecerse el avalúo; en su defecto se requerirá el pago del adicional, considerándose como elemento básico el valor promedial resultante según la valuación existente en la guía de contribuyentes, sin perjuicio de la corrección del avalúo para lo sucesivo.

CAPITULO III

Contratos o boletos de compra-venta de cereales, de hacienda, bolsas vacías, oleaginosos, etc.

ARTÍCULO 1.º — El impuesto aplicable a estos documentos se hará efectivo, cuando no existiese la autorización de su pago por declaración jurada, adquiriéndose en las Oficinas Recaudadoras estampillas especiales, que se aplicarán al documento debidamente inutilizadas con la fecha y firma no repetida, pudiendo inutilizarse la estampilla con el sello fechador de la entidad o establecimiento comercial.

ART. 2.º — Autorízase a la Dirección General de Rentas para disponer la impresión de estas estampillas en doble ejemplar a fin de que cuando los boletos o contratos se extiendan por duplicado, exista en cada uno la constancia del pago del impuesto.

ART. 3.º — Las compañías, sociedades, empresas, establecimientos comerciales y las personas que realizan operaciones sobre cereales, harina y sus derivados, bolsas vacías, oleaginosos y demás frutos, deberán tener especialmente en cuenta la reforma de la ley en el sentido de que el impuesto debe pagarse cuando no se hubiera otorgado los boletos o contratos, sobre las liquidaciones, resúmenes, estados o cuentas con conforme que se refieran a las operaciones gravadas. En el caso de coexistir el boletó o contrato y dichas liquidaciones, resúmenes o estados, en estos últimos deberá consig-

(*) Véase Tomo xxviii, pág. 316.

narse que el gravámen se ha repuesto en el boleto o contrato, con especificación de su monto, fecha del pago, etc.

ART. 4.º — Los contratos de compra-venta en que el vendedor sea productor, repondrán la mitad del impuesto respectivo cuyo pago queda a cargo exclusivo del comprador. La circunstancia de que el vendedor es productor deberá surgir de especificaciones expresas que en ese sentido contendrá el boleto o contrato. Si la autoridad fiscal comprobara falsedad en el carácter que se atribuye al vendedor, se exigirá la diferencia del impuesto omitido y la totalidad de la multa de la ley a cada contratante.

CAPITULO IV

Ley n.º 4.199 de patentes fijas. — Compradores, comisionistas o intermediarios, recibidores o clasificadores de frutos y acopiadores, comisionistas o intermediarios en frutos o cereales con casa establecida en la provincia

ARTÍCULO 1.º — Las personas que realicen estas actividades, deberán justificar haber pagado las patentes fijas respectivas antes del 15 de febrero próximo. A ese efecto y para liquidar las patentes, deberán denunciar en el sellado de la ley pertinente ante las Oficinas fiscales, la totalidad del kilaje de los productos acopiados, comprados o recibidos en la Provincia o sobre los que hubieran operado los comisionistas o intermediarios en el año 1936. En base a esa declaración se liquidará y percibirá el impuesto, entendiéndose que las patentes se otorgan en forma condicional, quedando sujeta su liquidación definitiva al resultado y demás comprobaciones que realice la Dirección General de Rentas. Si se comprobara falsedad u ocultación en las declaraciones, se exigirán las diferencias y multas de la ley.

CAPITULO V

Patentes de martilleros

ARTÍCULO 1.º — El nuevo régimen incorporado a la ley número 4.199, por la ley número 4.522, para las actividades de los Martilleros se hará efectivo de acuerdo con las siguientes disposiciones:

ART. 2.º — Dentro del plazo comprendido hasta el 15 de febrero próximo, las personas o entidades de cualquier clase que rematen bienes muebles, inmuebles y haciendas dentro de la Provincia, deben presentar a la Dirección General una declaración jurada en el sellado de actuación correspondiente especificando los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido de la persona, o denominación y carácter de la sociedad, su domicilio dentro de la Provincia y lugar donde se realiza la actividad.
- b) Número de la matriculación en el Registro Público de Comercio y fecha de su otorgamiento.
- c) Autoridad judicial ante la que se rubricaron los libros previstos por el Código de Comercio, número y carácter de los mismos y fecha de su rúbrica.

- 852
- d) Número de los empleados que martillan por cuenta de la sociedad con justificación de su condición de matriculados.
 - e) Monto bruto de las comisiones percibidas por el martillero o entidad social en el año 1936, provenientes de remates exclusivamente y realizados dentro de la jurisdicción de la Provincia.

ART. 3.º — A los efectos de la liquidación del monto de la patente establecida en la ley, las Oficinas fiscales procederán a su liquidación ajustándolas a las cantidades declaradas por comisiones, con las deducciones que se establecen más adelante y expidiendo las patentes respectivas en forma condicional debiendo ser pagadas a la presentación de la declaración conjuntamente con la que corresponda a los empleados de la sociedad.

ART. 4.º — En el concepto «comisiones» se deducirá, siempre que los montos respectivos se justifiquen con contabilidad legal:

- a) Las comisiones que procedan de venta particular, sobre cuya actividad deberá justificarse el carácter de corredor y el pago de la patente fija determinada en el artículo 7.º inciso 24 de la ley número 4.199.
- b) Las comisiones originadas por remates realizados en el Mercado General de Hacienda de Avellaneda, según la exención acordada a las operaciones que se realicen dentro de dicho mercado, con arreglo a la ley de fecha 7 de noviembre de 1924 (*).
- c) Los gastos de remates que no se cobran a los clientes, salvo los impuestos. La deducción en este caso no podrá exceder en ningún caso del 30 % del monto global de las comisiones percibidas por el martillero.

ART. 5.º — Las sociedades de cualquier clase que con antelación a la ley número 4.522 se hubieran matriculado en su condición de comerciante, quedan exentas de matricularse nuevamente en el carácter especial de martilleros, si en sus estatutos se hubiera previsto entre las finalidades sociales la de realizar remates.

CAPITULO VI

Ley n.º 4.530. — Policía y fiscalización de seguros

ARTÍCULO 1.º — Antes del 15 de febrero próximo las compañías de seguros que realicen contratos de seguros en la Provincia y las de capitalización que emitan o coloquen en su jurisdicción títulos de ahorro en ambos casos con sujeción a las disposiciones establecidas en la ley número 4.530, deberán presentar a la Dirección General de Rentas una solicitud en el sellado de ley a fin de abonar los derechos establecidos en aquella, acompañando con esa presentación una certificación de la Inspección de Sociedades Jurídicas en la que se acredite el cumplimiento de las condiciones especificadas en la ley precitada.

(*) Ley n.º 3.835.

ART. 2.º — Las Compañías de Seguros y de Capitalización comprendidas en la situación prevista en el artículo 4.º de la ley, deberán pagar previamente los derechos correspondientes y reponer el timbre fiscal en las pólizas y títulos, sin perjuicio de llenar el requisito fijado en esa disposición, antes del 25 de febrero próximo. Con la solicitud de pago deberá presentarse la nómina de los agentes, sub-agentes, representantes y sedentarios de seguros a fin de pagar por uno de éstos los derechos respectivos y obtener los certificados de ley que los habilite a operar en la Provincia.

ART. 3.º — Quedan obligadas las Compañías de la naturaleza enunciada, al formular su presentación, declarar expresamente su conformidad con el régimen de la ley número 4.530 y presentar trimestralmente a la Dirección General de Rentas una planilla que será entregada gratuitamente y que contendrá las siguientes especificaciones:

- a) Denominación del asegurador.
- b) Dirección de la aseguradora o su representante.
- c) Nombre y apellido del asegurado.
- d) Domicilio real del asegurado.
- e) Rama del seguro.
- f) Clasificación del riesgo.
- g) Ubicación del riesgo.
- h) Capital asegurado.
- i) Gravámen pagado en cada contrato o póliza.
- j) Firma, fecha y sello de la emitente o del representante de la entidad.

ART. 4.º — Los requisitos fijados por el artículo anterior, deberán ser cumplidos por toda compañía de seguros, cooperativas de seguros y compañías de capitalización, con o sin asiento legal en el territorio de la Provincia, que opere directamente sobre cosa o cosas, bienes o personas radicadas en su jurisdicción o de otras jurisdicciones siempre que el contrato se hubiese realizado dentro de ella.

ART. 5.º — Quedan sujetas al gravámen de la ley número 4.530 las operaciones realizadas directamente por sus representantes, agentes, corresponsales o agencias de la Provincia.

ART. 6.º — La Dirección General de Rentas aplicará a las Compañías infractoras las penalidades que establece la ley número 4.530.

ART. 7.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.